

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO II

Panamá, 25 de Noviembre de 1905.

Núm. 201

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.
MANUEL AMADOR GUERREIRO.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.
SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Secretario de Hacienda.
F. V. DE LA ESPINOSA.

Secretario de Fomento.
MANUEL QUINTERO V.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.
NICOLAS VICTORIA J.

Secretario de Obras Públicas y Transportes.
DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.
PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideraran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.
Ricardo J. Alfaro.

HORAS DE RECIBO.
El Presidente de la República.
Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado.
J. E. Lefevre

AVISO
El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

En las siguientes horas de recibo en casos especiales o urgentes:
En los cuartos del Cuerpo Diplomático de 2 a 4 p. m.

En los cuartos de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores de 2 a 4 p. m.

En los cuartos de la Secretaría de Fomento de 2 a 4 p. m.

En los cuartos de la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia de 2 a 4 p. m.

En los cuartos de la Secretaría de Obras Públicas y Transportes de 2 a 4 p. m.

CONTINUED

El Poder Judicial.
El Poder Legislativo.

El Poder Ejecutivo.
El Poder Judicial.

El Poder Legislativo.
El Poder Judicial.

El Poder Ejecutivo.
El Poder Judicial.

El Poder Legislativo.
El Poder Judicial.

El Poder Ejecutivo.
El Poder Judicial.

El Poder Legislativo.
El Poder Judicial.

El Poder Ejecutivo.
El Poder Judicial.

El Poder Legislativo.
El Poder Judicial.

El Poder Ejecutivo.
El Poder Judicial.

El Poder Legislativo.
El Poder Judicial.

El Poder Ejecutivo.
El Poder Judicial.

El Poder Legislativo.
El Poder Judicial.

El Poder Ejecutivo.
El Poder Judicial.

El Poder Legislativo.
El Poder Judicial.

El Poder Ejecutivo.
El Poder Judicial.

El Poder Legislativo.
El Poder Judicial.

El Poder Judicial.
El Poder Legislativo.

El Poder Ejecutivo.
El Poder Judicial.

El Poder Legislativo.
El Poder Judicial.

El Poder Ejecutivo.
El Poder Judicial.

El Poder Legislativo.
El Poder Judicial.

El Poder Ejecutivo.
El Poder Judicial.

El Poder Legislativo.
El Poder Judicial.

El Poder Ejecutivo.
El Poder Judicial.

El Poder Legislativo.
El Poder Judicial.

El Poder Ejecutivo.
El Poder Judicial.

El Poder Legislativo.
El Poder Judicial.

El Poder Ejecutivo.
El Poder Judicial.

El Poder Legislativo.
El Poder Judicial.

El Poder Ejecutivo.
El Poder Judicial.

El Poder Legislativo.
El Poder Judicial.

El Poder Ejecutivo.
El Poder Judicial.

El Poder Legislativo.
El Poder Judicial.

El Poder Judicial.
El Poder Legislativo.

El Poder Ejecutivo.
El Poder Judicial.

El Poder Legislativo.
El Poder Judicial.

El Poder Ejecutivo.
El Poder Judicial.

El Poder Legislativo.
El Poder Judicial.

El Poder Ejecutivo.
El Poder Judicial.

El Poder Legislativo.
El Poder Judicial.

El Poder Ejecutivo.
El Poder Judicial.

El Poder Legislativo.
El Poder Judicial.

El Poder Ejecutivo.
El Poder Judicial.

El Poder Legislativo.
El Poder Judicial.

El Poder Ejecutivo.
El Poder Judicial.

El Poder Legislativo.
El Poder Judicial.

El Poder Ejecutivo.
El Poder Judicial.

El Poder Legislativo.
El Poder Judicial.

El Poder Ejecutivo.
El Poder Judicial.

El Poder Legislativo.
El Poder Judicial.

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

ACTA

de la Sesión del Consejo de la Jefatura celebrada el 15 de Noviembre de 1905.

En la ciudad de Panamá a las ocho de la mañana del día 15 de Noviembre de 1905, se reunió el Consejo de Gabinete, a iniciativa de su Presidente. El señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores hizo dar lectura a una comunicación oficial del señor Gobernador de la Provincia de Los Santos, en virtud de la cual se acordó restablecer el auxilio que la Ley respectiva señala al Secretario y al Jefe de la Gobernación de Los Santos y adjunta en las... (text continues)

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

ACTA

de la Sesión del Consejo de la Jefatura celebrada el 15 de Noviembre de 1905.

En la ciudad de Panamá a las ocho de la mañana del día 15 de Noviembre de 1905, se reunió el Consejo de Gabinete, a iniciativa de su Presidente. El señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores hizo dar lectura a una comunicación oficial del señor Gobernador de la Provincia de Los Santos, en virtud de la cual se acordó restablecer el auxilio que la Ley respectiva señala al Secretario y al Jefe de la Gobernación de Los Santos y adjunta en las... (text continues)

El Poder Judicial.
El Poder Legislativo.

El Poder Ejecutivo.
El Poder Judicial.

El Poder Legislativo.
El Poder Judicial.

El Poder Ejecutivo.
El Poder Judicial.

El Poder Legislativo.
El Poder Judicial.

El Poder Ejecutivo.
El Poder Judicial.

El Poder Legislativo.
El Poder Judicial.

El Poder Ejecutivo.
El Poder Judicial.

El Poder Legislativo.
El Poder Judicial.

El Poder Ejecutivo.
El Poder Judicial.

El Poder Legislativo.
El Poder Judicial.

El Poder Ejecutivo.
El Poder Judicial.

El Poder Legislativo.
El Poder Judicial.

El Poder Ejecutivo.
El Poder Judicial.

El Poder Legislativo.
El Poder Judicial.

El Poder Ejecutivo.
El Poder Judicial.

El Poder Legislativo.
El Poder Judicial.

El Poder Ejecutivo.
El Poder Judicial.

SE RESUELVE:

Devuélvase al Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce el expediente relativo a la venta de las ruinas de una casa y del solar en que esas ruinas se hallan ubicadas, pertenecientes a la Municipalidad de Aguadulce, a fin de que el Concejo de dicho Distrito solicite por el organo regular la aprobación de lo dispuesto por el sobre el particular.

El expediente de que se trata debe ser completado con las siguientes piezas:

Copia del Acuerdo o Resolución que dictara el Concejo disponiendo la venta de las ruinas y solar aludidos.

Copia del avalúo judicial de dichos bienes.

La constancia de haberse publicado el anuncio de la venta en el periódico oficial de la República y de que se fijaron los anuncios ordenados por el ordinal 2.º del artículo 247 del Código Político y Municipal.

Y copia del acta de la licitación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RECONOCIMIENTO CONSULAR.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Panamá, Noviembre 23 de 1905.

En la fecha ha tenido a bien el Poder Ejecutivo reconocer al señor Philip Eastwick Jr. con el carácter de Vicecónsul General de los Estados Unidos de América en Panamá, a quien, en consecuencia, se le ha otorgado el *exequatur* de estilo.

El Subsecretario.

Ricardo J. Alfaro.

Secretaría de Hacienda.

RESOLUCION NUMERO 661

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda.—Sección Primera.—Resolución número 661.—Panamá, 15 de Noviembre de 1905.

Manifiesta el señor Manuel M. Caballero en el memorial que precede, que algunos de los Concejos Municipales de la Provincia de Panamá, para hacer uso de la facultad que les confiere la Ordenanza número 48 de 1898, de gravar el consumo de artículos extranjeros en los establecimientos comerciales que no importan directamente sus mercancías, han adoptado el sistema de nombrar miembros de las Juntas encargadas de hacer las calificaciones de los establecimientos sujetos al pago del impuesto, a personas interesadas en las calificaciones, las cuales hacen a su antojo sin permitir a los perjudicados otro recurso que el de la rescisión ó el de cerrar sus establecimientos, y pide en consecuencia, que se dicte alguna medida salvadora para los establecimientos comerciales a por menor que son víctimas de la injusticia ó del capricho de sus miembros de las dichas Juntas.

Para resolver se considera lo siguiente:

Por el ordinal 4.º del artículo 1.º de la Ordenanza número 48 de 1898, se facilita a los Municipios para cobrar un impuesto sobre el consumo de artículos extranjeros en la proporción de un peso a treinta para los establecimientos que no importen directamente sus mercancías del extranjero ó que sólo las introduzcan en parte.

La facultad que confiere la Ordenanza a los Concejos para gravar los

establecimientos en la proporción de un peso a treinta, significa que el cobro debe hacerse según la categoría del establecimiento en donde se dá la venta de artículos extranjeros; y para establecer esa categoría y fijar a cada establecimiento lo que le corresponde pagar es que se formen las Juntas Calificadoras, las cuales para cumplir su cometido deben tener en cuenta la importancia de los establecimientos ó sea el de las transacciones comerciales que efectúan y no hacerlas de manera antojadiza como se asegura.

El artículo 1.º de la citada Ordenanza número 48 de 1898, dice:

“El cobro de los impuestos y servicios de que trata esta Ordenanza se efectuará de acuerdo con las disposiciones legales que han rigido o con las que en lo sucesivo dicten los respectivos Concejos, consultando siempre al par que los intereses del Distrito los de la comunidad respectiva.”

Por consiguiente, las Municipalidades están en la obligación de prevenir e impedir que se cometan injusticias y velar por los intereses de la comunidad que representan, y si así no lo hicieren, corresponde al Gobierno intervenir para evitar el mal dictando las medidas conducentes al respecto.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Excítase al señor Gobernador de la Provincia de Panamá, para que presente sin pérdida de tiempo a las Municipalidades de su jurisdicción en que se haya adoptado el procedimiento irregular de que se trata, proyectos de acuerdo en que se disponga nombrar en cada Distrito una Junta compuesta de miembros idóneos que califique los establecimientos comerciales y los grave en proporción a las operaciones que cada uno ejecute, tomando como base del gravamen un peso como *minimum*, y dejando a las personas gravadas la facultad de reclamar ante el Alcalde respectivo contra las calificaciones injustas, quien las resolverá de conformidad con las pruebas que se le presenten y las consultará siempre con el Gobernador.

Regístrese y comuníquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESTRIBILLA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

RESOLUCION NUMERO 56.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Sección de Justicia.—Número 56.—Panamá, Noviembre de 1905.

En memoria, fecha 31 de Octubre del presente año, piden los señores Charles E. Magoon, Inocencio Galindo, Eugenio Victor Sargent, John K. Baxter y Ricardo M. Arango, que sean aprobados por el Ejecutivo, los Estatutos que servirán de base a la Corporación denominada *University Club*, la cual fundarán en esta ciudad para fomentar la fraternidad entre los ex-colegales universitarios.

Apoiado en los artículos 18 y 20 de la Constitución de la República, y estando los Estatutos ajustados a prescripciones legales.

SE RESUELVE:

Apruébanse los Estatutos de la Corporación denominada *University Club* que se fundará en esta ciudad por los solicitantes arriba expresados y reconócese a dicha corporación personería jurídica.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

NICOLÁS VICTORIA J.

RESOLUCION NUMERO 57.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Sección de Justicia.—Número 57.—Panamá, Noviembre 15 de 1905.

Por conducto de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores se ha recibido en este Despacho el memorial que los señores Clodomiro F. Castilla y Ovidio Gil presentan en su carácter de directores y empresarios del centro social denominado *Club Chiriquí*, para el cual piden al Ejecutivo el reconocimiento de personería jurídica. A dicha solicitud acompañan un ejemplar de los Estatutos que han de servir de reglamento al expresado club.

Fundado en lo que disponen los artículos 18 y 20 de la Constitución Nacional y teniendo en cuenta que los expresados Estatutos no se oponen en nada a las leyes de la República.

SE RESUELVE:

Apruébanse los Estatutos del centro social denominado *Club Chiriquí*, establecido en la ciudad de Panamá, al mismo tiempo reconócese personería a dicha asociación de acuerdo con las prescripciones legales citadas arriba.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

NICOLÁS VICTORIA J.

Secretaría de Fomento.

CONTRATO NUMERO 33.

Los suscritos, a saber Manuel Quintero V., Secretario de Fomento, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno, y José Miraglia, por la otra, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1.º El Contratista se compromete a construir en la plaza de Chiriquí, en esta ciudad, un muro divisorio en el terreno de la Cárcel que allí existe, de acuerdo en un todo con los pliegos de cargos confeccionados al efecto, y de acuerdo con las siguientes especificaciones:

Excavaciones.

Las excavaciones para recibir el muro de fundación, serán de 0,60 cm. de ancho, por 0,8 cm. de profundidad. Las tierras, cascajos, &c., &c., es decir, el material procedente de dichas excavaciones, será regado convenientemente sobre la superficie del terreno que queda detrás de la casa de la oficina de la Alcaldía, y no podrá ser llevado a más de cien metros de la localidad.

MAPOSTERIA.

Obra de mazo y *minicastro* de murosales.—Fundación y elevación.

Tanto el muro divisorio en fundación de 0,60 cm. de espesor, como el muro ídem en elevación de 0,45 de espesor, serán de mampostería formada de piedras, cal y arena, en proporciones ordinarias. La profundidad del muro de fundación será de 0,80 cm., y la elevación del mismo, será de cinco metros. El muro llevará en elevación un relleno ordinario para ambos lados, formado de una mezcla de cemento y arena, de 1 x 5, respectivamente unidas a dos partes de cal. La parte superior del muro llevará un declive hacia la parte extrema sobre el cual se aplicará una capa de cemento y arena de uno por tres, respectivamente. El muro llevará en un punto indicado una entrada de acceso con arco, de diámetro conforme al dibujo.

Artículo 2.º El Contratista se compromete a ejecutar la obra de acuer-

do con todos los requisitos del artículo empadronado para ello materiales de muy buena calidad.

Artículo 3.º El Contratista, ó quien lo represente, antes de principiar los trabajos debe verificar las medidas, asegurarse de la exactitud de ellas, y notificar al Director de la obra por parte del Gobierno, las diferencias que observare, a fin de subsanarlas en tiempo oportuno.

Artículo 4.º Si los trabajos no se ejecutaren en un todo conforme con las estipulaciones anteriores y con la perfección y solidez necesarias el Contratista será responsable de todos los daños y defectos que resulten durante el curso de los trabajos, sin derecho a reclamo ni indemnización alguna.

Artículo 5.º El Contratista se compromete a dar principio a los trabajos un mes después de firmado este contrato, y a entregarlos terminados al Gobierno cuatro meses después de principiado.

Artículo 6.º Todo trabajo preliminar que tienda a la ejecución de la obra, como todas las instalaciones necesarias al mismo que todo el material que se use, será por cuenta del Contratista.

Artículo 7.º El Contratista, ó un representante suyo capaz y debidamente autorizado, permanecerá en el lugar de los trabajos todo el tiempo de la ejecución.

Artículo 8.º Cuando el Arquitecto, o encargado de vigilar la obra por parte del Gobierno, presuma que existen vicios de construcción, ordenará el cambio necesario, ó la demolición, y los gastos serán por cuenta del Contratista.

Artículo 9.º El Gobierno de la República pagará al Contratista por cada metro cúbico de mampostería, inclusive excavación, nivelación y repello) la suma de *doce balboas*, conforme se expresa en el artículo siguiente:

Artículo 10. Cada quince días habrá el Arquitecto, o encargado de vigilar la obra por parte del Gobierno, una estimación aproximada de los trabajos ejecutados y del valor de los materiales acarreados. De este avalúo el Contratista recibirá el valor correspondiente, que se especificará en una cuenta por triplicado que llevará el V.º B.º del Arquitecto Oficial.

Artículo 11. Este Contrato caducará de hecho, y así podrá declararlo administrativamente el Gobierno, cuando el Contratista deje de dar cumplimiento a las obligaciones que contrae en el presente contrato; cuando se abandone la obra ó se suspendan los trabajos por quince días en el transcurso de dos meses; y cuando expirado el tiempo estipulado para la terminación total de los trabajos, éstos no se hubieren verificado en su totalidad.

Artículo 12. En todo caso de caducidad de este contrato el fiador del Contratista perderá la suma por la cual se constituye mancomunada y solidariamente responsable el señor Tomás Arias.

Artículo 13. El Gobierno se reserva el derecho de suspender los trabajos cuando por algún motivo justificado lo creyere conveniente, y en este caso pagará al Contratista el valor de los trabajos ejecutados y el de los materiales comprados hasta la fecha de la suspensión.

Artículo 14. El Contratista presentará como fiador mancomunado y solidario para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae y para legado el caso de caducidad de este contrato, por la suma de *mil balboas* al señor Tomás Arias.

Artículo 15. Cualquier dificultad que surja por motivo de la interpretación de este contrato, será resuelta conforme a las leyes del país, y ante los Tribunales Judiciales del mismo, y en ningún caso se apelará el Contratista a las vías diplomáticas.

Artículo 16. Siempre que en este contrato se hable del Arquitecto se entiende que se trata del Arquitecto Oficial, ó de quien éste recomende para que lo represente.

En fe de lo cual, y para constancia, se extiende y firma el presente contrato en Panamá, a los once días del

mes de Noviembre de mil novecientos...

MASUEL QUINTERO V

José Miragliotta - Tomás Arias

Presidencia de la República, Poder Ejecutivo Nacional, Panamá, 13 de Noviembre de 1905

M. AMADOR GUERRERO

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V

CONTRATO NUMERO 21

Los suscritos, a saber Manuel Quintero V., Secretario de Fomento, por una parte, que en lo sucesivo se denominará el Gobierno, y los señores Juan Bin y Abel Lavayo, en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se llamarán los Contratistas...

Art. 1.º Los contratistas se comprometen a llevar a cabo la completa instalación sanitaria de los edificios de "Escuela de Artes y Oficios" y "Asilo de Bolívar" de acuerdo en un todo con los planos del Gobierno y de conformidad con los sistemas modernos y los reglamentos de Sanidad establecidos o prescritos por el Gobierno de la Zona del Canal para las ciudades de Panamá y Colón.

Art. 2.º Los elementos que los contratistas se comprometen a instalar, son los siguientes:

Escuela de Artes y Oficios

Diez y seis lavatorios combinados, dos lavamanos, seis excusados, seis orinales, cinco baños de regadera, un fregadero y una trampa para grasa.

Asilo de Bolívar

Cuatro excusados, dos orinales, diez y seis lavatorios combinados, un fregadero, una trampa para grasa y dos baños de regadera.

Estas instalaciones de sanidad se llevarán a cabo con materia es de la fábrica de J. L. Mott Yvon Works, de los Estados Unidos de Norte América. El detalle de las instalaciones es el siguiente:

Excusados: Serán de porcelana con caja hidráulica, de los descriptos en el catálogo de Mott, bajo la denominación de "Torrente" (down flush).

Lavatorios combinados: Serán de hierro esmaltado, de veinticuatro pulgadas cada uno, grifos automáticos, con tubos de desague niquelados.

Orinales: Serán de porcelana con válvulas automáticas.

Baños: De regadera de latón niquelado, con válvulas automáticas, jaboneras, perchas para ropa, toalliteras, todo niquelado. Los pisos de madera del piso alto serán protegidos con láminas de plomo del espesor conveniente.

Fregaderos: Serán de hierro esmaltado y grifos niquelados de las dimensiones siguientes: 3' x 20" x 6".

Lavamanos: De porcelana, tope y respaldo de mármol, grifos y pies de bronce niquelado.

Trampas para grasa: De hierro esmaltado en el interior, de tamaño de ocho y medio por doce y medio pulgadas, con conexiones de latón niquelado.

Art. 3.º Los contratistas se comprometen además a instalar por su cuenta un sumidero que recija en cada edificio las aguas de desecho.

Art. 4.º Los contratistas se comprometen a llevar a cabo los trabajos con todos los requisitos del arte, empleando para ello materiales de muy buena calidad.

Los contratistas se comprometen a pagar a las partes interesadas el costo de los trabajos que se les encomiende que se ejecuten...

que tienda a la ejecución de los trabajos arriba detallados. En mismo que todo el material que se use, será por cuenta de los contratistas.

Art. 5.º Los contratistas o un representante suyo, caso y debidamente autorizado, permanecerán en el lugar de los trabajos durante todo el tiempo de la ejecución.

Art. 6.º Cuando el supervisor de vigilar las obras por parte del Gobierno, un inspeccionador de trabajo no ha sido hecho con las reglas del arte, o se ha llevado a cabo con materiales de mala calidad, ordenará el cambio necesario, y los gastos de tal cambio serán por cuenta de los contratistas.

Art. 7.º Este contrato caducará de hecho y así podrá declararlo administrativamente el Gobierno, cuando los contratistas a quien sus derechos en presente, dejen de dar cumplimiento a las obligaciones que contraen en el artículo primero, cuando se abandone la obra o se suspendan los trabajos por más de quince días en el transcurso de un mes. A cuando expirado el término estipulado para la conclusión de los trabajos, éstos no se hubieren ejecutado en su totalidad.

Art. 8.º El Gobierno de la República pagará a los contratistas por los trabajos que éstos se comprometen a ejecutar en los edificios de la "Escuela de Artes y Oficios" y "Asilo de Bolívar", la suma de tres mil quinientos balboas (Bs. 3,500) conforme se expresa en el artículo siguiente.

Art. 9.º El Gobierno pagará a los contratistas la mitad de la suma estipulada en el artículo anterior, tan pronto como tengan todos los materiales necesarios en los edificios para dar principio a los trabajos, y la otra mitad de la suma, el día en que los contratistas entreguen los trabajos concluidos a entera satisfacción del Gobierno.

Art. 10.º La recepción final de los trabajos se hará por la persona que el Gobierno designe la Secretaría de Fomento, siempre que se hayan cumplido todas las estipulaciones de este contrato, y que el trabajo haya sido aprobado por el Inspector de Sanidad.

Art. 11.º Los contratistas garantizarán el cumplimiento estricto de todas las obligaciones que contraen en el presente contrato, con una fianza personal por valor de mil balboas suma por la cual se constituye favor mancomunado y solidario el señor Nicolás Remón.

Art. 12.º En los trabajos que los contratistas se obligan a ejecutar por virtud de este contrato no se considerarán incluidos los de carpintería y albañilería que haya necesidad de llevar a cabo con motivo de las instalaciones tales como reparaciones de piso etc. Con todo, los contratistas se comprometen a dirigir tales trabajos sin remuneración alguna, siendo los gastos que ellos demanden por cuenta del Gobierno.

Art. 13.º En todo caso de caducación de este contrato, los contratistas perderán la fianza a que se refiere el artículo 11.

Art. 14.º Cualquier dificultad que surta con motivo de la interpretación de este contrato, será resuelta conforme a las leyes y ante los Tribunales Judiciales del país, y los contratistas se comprometen a no hacer reclamación alguna por ninguna otra vía.

Art. 15.º Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En fe de lo cual y para constancia se extiende y firma el presente contrato en Panamá, a los once días del mes de Noviembre de mil novecientos cinco.

Se hace constar además que si por causa de no estar preparados los edificios para verificar en ellos las instalaciones que los contratistas se obligan por virtud de este contrato, éstos no pudieren verificar dichos trabajos, el Gobierno conviene en que el término para la entrega de los trabajos se prorrogue por un tiempo igual al que demoró la preparación de los edificios.

MANUEL QUINTERO V. - Juan Bin y Abel Lavayo

Presidencia de la República, Panamá, 13 de Noviembre de 1905

Aprobado

M. AMADOR GUERRERO

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Procuraduría General

VISTA

La Procuraduría General de la Nación, Panamá, a 25 de Septiembre de 1905.

Señor Magistrado

En cumplimiento de lo prescrito por la Ley de la materia, y en virtud de lo que en esta Honorable Sala se expone, he instruido contra Pedro Barrozo, Comisario de Policía de Punta Robalo, Distrito de Chiriquí, situado en la Provincia de Bocas del Toro.

La causa criminal ha sido abierta por infracción de los artículos 3.º, 8.º y 9.º, Título I, y Libro 2.º del Código Penal.

El Título I del Libro II del Código Penal, sección de cuatro capítulos y ninguno de ellos se refiere a los hechos de que trata el expediente. No es la primera vez ya que el Juez interviene en este mismo expediente, en igual tal, por lo cual se remite en la primera ocasión lo actuado. Esto es altamente reprochable y principalmente si se tiene en cuenta que el procesado está detenido desde el 10 de Junio de 1904 y que esta aun en la cárcel porque el señor Juez, don Alejandro Rodríguez, se negó a concederle fianza por menos de mil pesos.

De lo actuado solo resulta mérito para acusar contra Pedro Barrozo, Comisario de Policía de Punta Robalo, por infracción del Capítulo VIII, Título X del Libro II del Código Penal. Esto con motivo de un documento que el procesado hizo firmar al subcarcelero de autoridad a don José Lara. Todas las penas que se fijaron en el Capítulo son relativamente pequeñas, a las que no se agregan las de prisión, por lo que el Juez al exigir fianza tan elevada.

En cuanto a los otros hechos de que se acusa a Pedro Barrozo, no hay de ellos la plena comprobación y otros hay que no son siquiera faltas.

Los empleados de Policía se rigen por el Código de la materia. Según esas disposiciones un Comisario es un Jefe de Policía subalterno, artículos 8.º y 11.º. Este empleado estaba, pues, sujeto a las ordenes de su superior el Alcalde señor N. Franco. El procesado manifiesta que el señor Alcalde le ordenó cobrar por patentes de escopeta cinco reales por trimestre, dos pesos al año, y que el resto de la multa que impuso a algunos de los dueños de éstas se debió a desobediencia de aquellos a sus ordenes. En virtud del artículo 82 del Código Político y el ordinal 4.º del artículo 1.º de la Ordenanza número 48 de 1888. No se ha tomado doctrina al Alcalde señor Franco, ni se sabe si el Concejo Municipal de ese Distrito impuso la contribución expresada ó no.

Las otras multas resulta que fueron impuestas por rifas, escañados, desobediencias, etc., para lo cual están facultados los Jefes de Policía, según el Código de la materia. Por rifas, por ejemplo, permite el Parágrafo IV del Capítulo 11 del Código de Policía imponer hasta cuarenta días de arresto y ya se sabe que el arresto se puede conmutar por multa. Ahora como en Río Robalo no había Tesorero Municipal ni ninguna otra autoridad del mismo Comisario cobraba el dinero de las conmutaciones a dice remitida al señor Alcalde. No hay la prueba de que tal cosa no hiciera. El Alcalde era según aparece del expediente, Tesorero Municipal al mismo tiempo.

En el concepto, señor Magistrado, que debés revocar el auto de procesamiento, que en conformidad

con la parte final del segundo inciso del artículo 134 de la ley 15 de 1891, obras causa criminal contra Pedro Barrozo, Comisario de Policía de Punta Robalo, por infracción de algunas de las disposiciones del Capítulo VIII, Título X del Libro II del Código Penal, y subsiguientes, por los delitos que se le atribuyen a Pedro Barrozo, y que disponga de su persona en libertad por haberse constituido en libertad por aplicable de sustitución de condena multa. Artículo 314 de la ley 15 de 1891.

MANUEL QUINTERO V.

Provincia de Chiriquí

RELACION

de las escrituras públicas otorgadas en el Notario del Circuito de Chiriquí, en todo el mes de Septiembre del presente año.

Número 181. Septiembre 1.º El señor Manuel Dolgado vendió al señor Felipe Silvero, un cercado situado en el barrio de Las Lomas de esta jurisdicción, que mide dos hectáreas, parte cultivada de hierbas artificiales y el resto sin cultivo, por la suma de cuarenta balboas (Bs. 40.00). Escritura y 1 copia, \$ 2.80.

Número 182. Septiembre 4.º El señor Vicente E. Alvarado vendió con poder de la señora Celerina Pimón a la señorita Josefina Jurado un potrero situado en Las Lajas, Jurisdicción de San Félix, que mide veinte hectáreas, con hierbas artificiales, de rizar y rastros, por la suma de doscientos cincuenta balboas (Bs. 250.00). Escritura y 1 copia, \$ 3.60.

Número 183. Septiembre 4.º El señor David Alvarado, como curador especial aceptó el reconocimiento de legitimación que hicieron los señores Enrique Calvín Ogden y María Polonia Avendaño en el acta de su matrimonio en el Mayo de este año, a los señores Enrique y Eduardo Bennet. Escritura y 1 copia, \$ 2.00.

Número 184. Septiembre 7.º Los señores José María Aizpúrra y Raimundo Silveira, cancelaron una escritura pública de hipoteca que otorgaron bajo el número 158, el 18 de Junio de 1904. Escritura \$ 0.80, certificado \$ 0.80, dos notas de cancelación \$ 0.80.

Número 185. Septiembre 7.º El señor Reinaldo Silvero vendió al señor Jesús Barreda Ledó, una casa de adobes y tejas con su respectivo solar situada en la calle La Trinidad de esta ciudad, por la suma de sesenta y cinco balboas (Bs. 75.00). Escritura y 1 copia, \$ 3.60.

Número 186. Septiembre 14.º La señora Eusebia Cubilla vendió al señor Juan Martínez, una casa de tejas y adobes con su respectivo solar situada en la calle del Carmen de esta ciudad, por la suma de doscientos treinta y cinco balboas (Bs. 235.00). Escritura y 1 copia, \$ 2.80.

Número 187. Septiembre 14.º El señor Félix Velásquez vendió al señor Ruperto Quiros un cercado de cercas naturales, situado en Cochea, de esta jurisdicción, que mide 36 hectáreas, por la suma de ciento cincuenta balboas (Bs. 150.00). Escritura y 1 copia, \$ 2.80.

Número 188. Septiembre 16.º El señor Isidro Barrozo vendió al señor Fermín Barrozo un cercado situado en San Pablo de esta jurisdicción, que mide dos hectáreas, por la suma de cincuenta balboas (Bs. 50.00). Escritura y 1 copia \$ 2.80.

Número 189. Septiembre 18.º La señora Carmen Gaubaut de Barquero otorgó testamento abierto. (Escritura y 1 copia \$ 3.60).

Número 190. Septiembre 21.º La señora Odorilia Rodríguez vendió con pacto de retroventa al señor José Martí Aizpúrra, una casa de adobes y tejas con su cocina y su respectivo solar, situado en el barrio de Doleguita de esta ciudad, con un año de plazo y pagando por el arriendo sesenta pesos mensuales, por la suma de cien balboas (Bs. 100.00). Escritura y 1 copia, \$ 2.80.

Número 191. Septiembre 22. Los señores Juan Lambert D., José R. Díaz y Cleofantina de Pisco, vendieron a la señora Elyra Díaz una casa de adobe y leña con su corral y su respectivo aljibe, situada en la calle de "El Fresno" de esta ciudad, por la suma de sesenta y cinco mil colones (Bs. 55,000). (Escritura y l. copia, \$ 2.80).

Número 192. Septiembre 30. El señor Abdon Valdés vendió al señor José Moreno un terreno situado en Guacá de esta jurisdicción, que mide ocho hectáreas, por la suma de setenta y cinco mil colones (Bs. 75,000). (Escritura y l. copia, \$ 2.80).

Número 193. Septiembre 30. El señor W. Charles Kirkwood reconoció como sus hijos naturales a los menores Charles Awendell, Albert Cecil y Ana Maria, todos con la señora Marcelina Sánchez y ésta aceptó este reconocimiento. (Escritura y l. copia, \$ 2.00).

David, Septiembre 30 de 1905.

Francisco Matos.

LICITACION PUBLICA

sobre adjudicación del Contrato para la construcción de un Mercado público en la ciudad de David.

El suscrito, debidamente autorizado, avisa al público que el día 30 de Diciembre próximo, de dos a tres de la tarde se verificará en el Despacho del Personero Municipal del Distrito la licitación pública para la adjudicación a la persona o compañía que presente mejores garantías, del Contrato para la construcción de un Mercado Público en la ciudad de David.

Se requiere, para ser postor en esta licitación, consignar en la Tesorería Municipal la suma de Bs. 200.00 para que en caso de que, una vez hecha la adjudicación a alguno de los proponentes y por falta de éste no se efectúe el perfeccionamiento del contrato correspondiente, quede esta cantidad a favor del Tesoro Municipal.

Al respectivo Pliego de propuesta se acompañará el recibo en que conste que se ha depositado la cantidad antes mencionada, y sin éste no será admitido aquél.

Los pliegos de propuestas se presentarán cerrados, hasta a las 1 p. m. del día señalado y a las 2 p. m. se abrirán, en presencia de los concurrentes, hora en que principia el acto, y una vez cerrada la licitación en la hora ya indicada, se procederá a adjudicar el contrato a la persona o sociedad que hubiere hecho sus propuestas en condiciones más ventajosas.

Los pliegos sobre propuestas deberán referirse con especialidad a todas y cada una de las Cláusulas del respectivo Pliego de Cargos, el cual es como sigue:

BASES O PLIEGO DE CARGOS:

Artículo 1.º El edificio debe tener las dimensiones siguientes: 35 metros de largo y 20 metros de ancho, de centro a centro de las Columnas.

Artículo 2.º De hecho, salvo en las claraboyas, y los chaparranes, desde el alero hasta el caballete, serán cubiertos con láminas corrugadas de hierro galvanizado.

Artículo 3.º El terreno de toda el área de terreno que ha de ocupar el edificio, será construido de la manera más sólida posible y terraplenado con los materiales de más duración que se puedan conseguir en el país.

Artículo 4.º El piso del edificio será de concreto con una capa de cemento, del espesor de un cuarto (1/4) de pulgada, y el declive suficiente para los desagües y limpieza del establecimiento.

Artículo 5.º El Contratista está en la obligación de construir cuantos desagües que conluyan a un caño principal, el cual será suficientemente capaz para mantener en estado de limpieza el establecimiento.

Y dicho caño desaguará en la Quebrada "Del Pueblo," y será de manpostería.

Artículo 6.º El Contratista demar-

cará y construirá por su cuenta las cuatros calles que han de rodear el edificio, siendo la anchura de la calle del frente de veinte metros y las otras tres de quince.

Los árboles deben ser empalmados convenientemente, el Ayuntamiento a prueba al Contratista el pago que se sea posible para tal obra.

Artículo 7.º El edificio consistirá de tres departamentos, en los cuales se expendarán, por separado, carnes matatas y legumbres. Dichos departamentos estarán provistos de sus respectivos bancos para carnes y bancos mostradores para el expantado. Los carros artículos indicados. Los bancos para carnes y legumbres, serán construidos de la mejor madera del país de dimón a y los bancos para matatas serán, en su superficie, de concreto armado con un espesor de dos pulgadas, o de cemento.

Artículo 8.º Las escalas interiores del edificio serán de una ancha y no en el medio de los pasillos, para facilitar la circulación entre los departamentos.

Artículo 9.º Se destinan unos departamentos a los atendientes del Mercado a propósito para la vivienda por el representante de la empresa y el Agente del Orden público, y el otro que servirá de lugar común.

Artículo 10.º La verja que ha de rodear el edificio será de hierro forjado, con una altura de dos y medio metros (2 1/2 m.).

El Consejo Municipal se compromete.

Artículo 11.º A dar al Contratista el área de terreno necesario para la construcción del edificio.

Está cesión es exclusivamente para la construcción del Mercado Público.

Artículo 12.º A solicitar del Gobierno la exoneración de los derechos de introducción para los materiales que requiera la obra.

Artículo 13.º A garantizar al Contratista el derecho de usufructo en la negociación del Mercado por el término de treinta (30) años, a cuyo vencimiento pasará a poder del Municipio con sus útiles y anexidades y en estado perfecto de continuar en el servicio del público.

Para los efectos de este artículo, se nombrarán por parte del Consejo Municipal y de la Empresa, peritos que declaren su estado del edificio es ó no bueno.

Artículo 14.º La Empresa tendrá derecho a exigir quince centavos diarios, de la moneda que corra en el país, por cada metro cuadrado ocupado con carne de res vacuna, cerdana, cabra y leña en un departamento, y pescado, mariscos y moluscos en otro departamento, en el cual no podrá exigirse más de diez centavos, también por metro cuadrado.

Las personas que quieran vender en el Mercado al detal, cosas distintas de las especificadas en el artículo anterior, como tolas de seda, lana, algodón o lana, otras de alfilería, perfumería, cristalería y otros artículos, abastos curiosos, plantas de jardín, flores naturales o artificiales, frutas en sazón y conservadas, y toda clase de cereales, aceite animal, vegetal o mineral, aves vivas, domesticas o silvestres, conservas, panes, mermeladas, especias, pan de trigo, plátanos, yucas, y otros que puedan entrar en la nomenclatura general de comestibles secos, necesitarán de permisos distintos y se arreglarán con el Contratista, quien les dará el sello por metro cuadrado, el cual no podrá ser mayor de quince centavos.

Artículo 15.º El Municipio se compromete a no primar a venta, compra del comercio de carne, pescado fresco y legumbres.

Transitorio

Artículo 16.º Para asegurar el cumplimiento de parte del Contratista en la construcción de la obra, es preciso que preste una fianza personal, por la cantidad de quinientos mil colones (500,000).

Artículo 17.º Podrá ser rescindido este contrato legalmente, y el valor de la fianza estipulada antes, ingresará a la Tesorería Municipal, como vía de

multa, si seis meses después de firmada el Contrato no se diere principio a los trabajos, o si principados éstos, un año más después, no los hubiere concluido.

David, Octubre 11 de 1905.
El Secretario del Consejo Municipal de David.

Julio J. Araya.

Edictos.

EDICTO.

El Juez de la Circunscripción de David.

Por el presente cito, llamo y emplazo a don Manuel Vespino Saborido a un juicio que se ha dictado auto de poder por infracción de los artículos 525 y 560 del Código Penal, para que en el término legal comparezca a este aludido en el juicio que se le sigue. Con advertencia de que si no comparece se le declare y administre a la persona que le represente, lo que se acordó en el juicio que se le sigue. Se recuerda a todas las autoridades del orden Político y Judicial e igualmente a los panameños, con las excepciones legales, los deberes que imponen los artículos 1364 y 1365 del Código Judicial, para buen cumplimiento de sus deberes.

El Juez de Suplente.

Olegario Estrada.

El Secretario.

El Juez de Suplente.

Olegario Estrada.

El Secretario.

REQUISITORIA.

El Juez de la Circunscripción de David.

Por la presente, pongo en su conocimiento que el res Santiago Yanga contra quien se ha dictado sentencia condenatoria por el delito de heridas en veintinueve de Marzo del presente año, y el sindicado John Welly, por el delito de robo, se fugaron de la Cárcel Pública de este Circuito, ambos el día veintinueve de Abril del mismo año, a las ocho de la mañana.

Como en el Juzgado cursan los procesos contra dichos sindicados, se le requiero, para que, por sí, y por medio de sus Agentes, se sirva informar por el paradero de dichos sindicados, y sus señuelos que sean, los capture y remita al Juzgado con los señuelos del caso.

Filiación.

Santiago Yanga, natural de Panamá, se sirva informar, para que, por sí, y por medio de sus Agentes, se sirva informar por el paradero de dichos sindicados, y sus señuelos que sean, los capture y remita al Juzgado con los señuelos del caso.

Filiación.

John Welly, natural de Panamá, se sirva informar, para que, por sí, y por medio de sus Agentes, se sirva informar por el paradero de dichos sindicados, y sus señuelos que sean, los capture y remita al Juzgado con los señuelos del caso.

Se recuerda al señor empleado comisionado deberse que está depositando su apoyo para la buena marcha de la administración de justicia, impidiendo por el paradero de dichos reos prófugos, capturados si fueren hallados y remitidos a esta Oficina, so pena de cometer el delito de prevaricato definido en la

parte final del Artículo 3.º del Artículo 185 del Código Penal.

David, Octubre 18 de 1905.

El Juez.

El Secretario.

El Juez Superior de la República.

Por el presente cito, llamo y emplazo al señor Manuel Yanga para que comparezca a estar a derecho en la causa que contra él se sigue en este Juzgado por los delitos de homicidio y heridas.

Responsoe a las autoridades públicas del orden Político y Judicial y a los panameños en general, con las excepciones legales, el deber en que están de denunciarlo, so pena de incurrir en la responsabilidad que la Ley establece.

Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos cinco.

El Secretario.

El Juez Superior de la República.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Espirituanto González para que comparezca a estar a derecho en la causa que por el delito de homicidio se adelanta en este Juzgado.

Responsoe a las autoridades públicas del orden Político y Judicial y a los panameños en general, con las excepciones legales, el deber en que están de denunciarlo y aprehenderlo, so pena de incurrir en la responsabilidad que la Ley establece.

Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos cinco.

El Juez.

El Secretario.

El Juez Superior de la República.

Por la presente, pongo en su conocimiento que el res Santiago Yanga contra quien se ha dictado sentencia condenatoria por el delito de heridas en veintinueve de Marzo del presente año, y el sindicado John Welly, por el delito de robo, se fugaron de la Cárcel Pública de este Circuito, ambos el día veintinueve de Abril del mismo año, a las ocho de la mañana.

Como en el Juzgado cursan los procesos contra dichos sindicados, se le requiero, para que, por sí, y por medio de sus Agentes, se sirva informar por el paradero de dichos sindicados, y sus señuelos que sean, los capture y remita al Juzgado con los señuelos del caso.

Responsoe a las autoridades públicas del orden Político y Judicial y a los panameños en general, con las excepciones legales, el deber en que están de denunciarlo y aprehenderlo, so pena de incurrir en la responsabilidad que la Ley establece.

Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos cinco.

El Juez.

El Secretario.

El Juez Superior de la República.

Por el presente cito, llamo y emplazo al señor Manuel Yanga para que comparezca a estar a derecho en la causa que contra él se sigue en este Juzgado por los delitos de homicidio y heridas.

Responsoe a las autoridades públicas del orden Político y Judicial y a los panameños en general, con las excepciones legales, el deber en que están de denunciarlo, so pena de incurrir en la responsabilidad que la Ley establece.

Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos cinco.

El Secretario de Fomento.

El Juez Superior de la República.

Por el presente cito, llamo y emplazo al señor Manuel Yanga para que comparezca a estar a derecho en la causa que contra él se sigue en este Juzgado por los delitos de homicidio y heridas.

Responsoe a las autoridades públicas del orden Político y Judicial y a los panameños en general, con las excepciones legales, el deber en que están de denunciarlo, so pena de incurrir en la responsabilidad que la Ley establece.

Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos cinco.

El Secretario de Fomento.